

por la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales ha habido un trato discriminatorio para Intersindical Nacional Galega (ING), al quedar ésta, excluida de las consultas y, en definitiva, de la representación, a pesar de tener el carácter de sindicato más representativo, de acuerdo con el criterio que fija la disposición adicional 6.ª del Estatuto de los Trabajadores.

De existir tal trato discriminatorio, nos halláramos ante un atentado al artículo 28.1 de la Constitución y al artículo 14, preceptos que deben ser examinados conjuntamente, como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976, y lo ha hecho recientemente este mismo Tribunal en la suya de 22 de julio de 1982.

2. Según la Central Sindical recurrente, la infracción se ha producido porque la ING goza de la cualidad de sindicato más representativo en los términos de la disposición adicional 6.ª del Estatuto de los Trabajadores, por ser un sindicato implantado en una Comunidad Autónoma donde obtuvo más del 15 por 100 de los votos en las elecciones sindicales de 1980, lo que le da derecho al mismo trato que reúnen las centrales de implantación nacional, UGT o CC. OO., y más en concreto, al mismo de que ha sido objeto otra central, cual es la ELV-STV, que tiene, como la recurrente, implantación sólo en una Comunidad Autónoma, por lo que ni siquiera este extremo sería justificación suficiente para la exclusión de la solicitante del amparo.

3. La existencia de un sistema de pluralismo sindical, que tiene su origen en la libertad sindical del artículo 28 y responde en su concreta configuración a un proceso electoral de tipo proporcional, trae consigo la existencia de una multiplicidad de centrales sindicales y plantea el problema de determinar a cuáles de éstas ha de corresponder la representación de los intereses de los trabajadores, que sería notablemente mercedada en su eficacia si se atribuyese por igual a todos los sindicatos existentes. Para hacer frente a este problema, el ordenamiento jurídico utiliza el criterio de la mayor representatividad para reconocer a las centrales que la ostenten el derecho a defender los derechos de los trabajadores en la negociación colectiva o ante organismos de la Administración.

Ese mismo criterio es el que utilizó el artículo 3, apartado 5, de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, según el cual, para la Conferencia los citados miembros se obligan a «designar» a los delegados y Consejeros Técnicos no gubernamentales, de «acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate». No se dan, sin embargo, reglas de valor general para determinar qué ha de entenderse por organizaciones más representativas ni se establece qué porcentaje o representatividad debe exigirse como mínimo para determinarlas o en qué ámbito territorial ha de medirse. Los criterios para decidir cuáles son a estos efectos las centrales más significativas deben ser establecidas por cada Estado. Ello no quiere decir, sin embargo, que cualquier criterio sea lícito, porque, como ocurre siempre que está en juego el principio de igualdad, «el criterio tiene que ser de carácter objetivo o fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso» (Informe 36, caso número 190, párrafos 195 del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT).

Tal objetividad ha de medirse en relación con el objetivo de la designación de representantes, o, en concreto, con el ámbito territorial del ente o de la Administración ante la que ha

de darse la representación, extremo este que obliga a declarar infundada la tesis de la central recurrente, según la cual el criterio de la disposición adicional 6.ª del Estatuto de los Trabajadores sería aplicable en el ámbito internacional. Por el contrario, hay que tener en cuenta que dicha disposición adicional se refiere en forma expresa a la representación «ante la Administración Pública u otras Entidades u Organismos de carácter nacional» y aquí nos hallamos ante un Organismo de carácter internacional, cual es la OIT.

El que en el presente caso no se haya aplicado a la central recurrente el criterio de la citada norma, que si se le ha aplicado, según ella misma reconoce, en las hipótesis contempladas por el precepto, no significa que se le haya dispensado un trato desfavorable, carente de justificación.

4. No es, por tanto, dicha norma la que ha de servirnos como criterio para enjuiciar la acción de la Administración en el presente caso, sino que ésta ha de ser contemplada a partir de la naturaleza internacional del organismo ante el que ha de darse la representación aquí debatida.

La Administración Pública, tras las consultas que ha considerado oportunas, ha designado representantes de las dos centrales que ha estimado más representativas en el ámbito nacional y ha designado también a un representante del sindicato ELA-STV y no, en cambio, del sindicato gallego, hoy recurrente. El problema planteado se reduce, por tanto, a decidir si esta última distinción supone una discriminación entre ambas centrales, dado que tanto la una como la otra obtuvieron más del 15 por 100 de votos en las elecciones sindicales de la Comunidad Autónoma respectiva. Hay que advertir a este respecto que no es función del Tribunal Constitucional examinar la oportunidad del criterio adoptado, ni su mayor o menor adecuación al fin perseguido ni decir si es el mejor de los posibles que puedan aplicarse. La función del Tribunal Constitucional es solamente resolver si en este caso concreto la decisión de la Administración puede calificarse de arbitraria y discriminatoria, por no estar fundada en unos hechos que expliquen la distinción establecida entre ambas centrales. De los antecedentes resulta que el sindicato vasco (ELA-STV) obtuvo el primer puesto en las elecciones sindicales de su Comunidad Autónoma, mientras que la central gallega (ING) recurrente consiguió el tercero en la suya, lo que constituye un elemento diferencial entre ambas que permite calificar la decisión gubernamental como no arbitraria o discriminatoria y conduce, en consecuencia, a la desestimación del recurso, por no haberse producido infracción del artículo 14 de la Constitución.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Intersindical Nacional Galega.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Veguá Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

32606

Sala Segunda. Recurso de amparo número 131/1982. Sentencia número 66/1982, de 12 de noviembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 131/1982, promovido por doña Catalina María Zorrilla Villarreal, representada por el Procurador don Justo Alberto Requejo y Pérez Soto, contra auto de 12 de marzo de 1982 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid denegatorio de ejecución a efectos civiles de sentencia canónica de nulidad matrimonial. Habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y siendo ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

1.º Don Justo Alberto Requejo y Pérez Soto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Catalina Zorrilla Villarreal, que acreditó con copia de la escritura de poder que acompañaba, compareció ante este Tribunal mediante

escrito de 6 de abril del presente año e interpuso recurso de amparo constitucional, fundado, según dijo, en violación de los artículos 14, 16.3 y 24 de la Constitución, cometida por auto de 12 de marzo de 1982, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, cuya copia acompañó y que denegaba la ejecución a efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio dictada por el venerable Tribunal eclesiástico de la Diócesis de Madrid-Alcalá el 13 de mayo de 1980. El recurso se basaba en los siguientes hechos:

El recurrente interpuso demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal del Arzobispado de Madrid-Alcalá el 8 de febrero de 1978, demanda que fue admitida y contestada, en la indicada fecha. Dicho Tribunal era el único competente para tramitar causas de nulidad entre personas casadas canónicamente, de acuerdo con lo establecido en el Concordato de 28 de agosto de 1853; la sentencia a la que nos referimos, por tanto, fue dictada por el Tribunal al que daba validez el Estado español; la competencia de los Tribunales eclesiásticos en esta materia era exclusiva, como lo reconoce el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español en Orden de 3 de enero de 1979, cuya disposición transitoria segunda ordena que las causas pendientes sigan tramitándose ante ellos y que las sentencias tendrán efectos civiles; esta disposición transitoria ha sido violada por el Juzgado de Primera Instancia número 23 cuando se le deniegan sus efectos civiles; el intento del Juzgado civil de aplicar un derecho positivo implica la indefensión de la recurrente, la discriminación por causa de religión y el incumplimiento de un acuerdo internacional suscrito por el Estado español, pues se trata de una sentencia dictada por un Tribunal español compe-

ente, lo que implica la inaplicabilidad del artículo 80 del Código Civil y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en cuanto a los fundamentos de derecho, después de alegar lo conveniente respecto a jurisdicción y competencia, capacidad y legitimación, postulación y fondo, ratificaba que se trata de un supuesto del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, habiendo cumplido los requisitos exigidos respecto a agotamiento de los recursos y a que la violación del derecho es imputable de modo inmediato y directo a una omisión de un órgano judicial y, en lo posible, debe estimarse cumplido el requisito de invocación formal del derecho vulnerable, por lo que se terminaba con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia concediendo el amparo solicitado con declaración de nulidad del auto recurrido y el restablecimiento de los derechos vulnerados.

2.º Con fecha 12 de mayo siguiente la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid a fin de que remitiera certificación de las actuaciones correspondientes, empazando a quienes hubieran sido parte en los autos ante este Tribunal Constitucional.

3.º Por providencia de 23 de junio la Sección acusó recibo al aludido Juzgado de las actuaciones a que se ha hecho mención y acordó dar vista por plazo común de veinte días al Procurador de la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes.

4.º En cumplimiento del anterior proveído, el Fiscal formuló escrito de alegaciones en que, después de aceptar la relación de hechos sustancialmente expuestos en escrito de demanda, en su fundamentación jurídica, después de rechazar la necesidad de acudir, previamente al recurso de amparo, al «procedimiento correspondiente» a que se refiere el artículo 44.1 de la LOTC, por no ser este un requisito de procedibilidad y entrar en el fondo sometido a análisis, respecto al cual la resolución recurrida puede dar base a que las resoluciones dictadas por el Tribunal eclesiástico sobre nulidad de matrimonio o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado no tienen eficacia legal de orden civil cuando el procedimiento se tramita en rebeldía del demandado; el Fiscal rechaza este planteamiento que obligaría a los interesados, cuando concurra el supuesto, a resignarse a permanecer inactivos o iniciar un proceso civil de declaración de nulidad de matrimonio canónico, de acuerdo con la disposición que contiene la Ley 30/1981, de 7 de junio, con el grave problema de conciencia en el ejercicio de libertad religiosa que puede representar para muchos interesados; el neutralismo confesional constituye un principio básico de la Constitución española, compatible con las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones; este principio cooperativo se patentiza con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y en el cual se reconoce la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas si se declaran ajustadas al Derecho del Estado y se dispone que las causas pendientes seguirán tramitándose ante los Tribunales eclesiásticos garantizando también sus efectos civiles; esta es la situación en que se encontraba, en el momento de ratificarse el acuerdo, el proceso iniciado por la demandante; la etapa final de la evolución legislativa en esta materia se refleja en la Ley 30/1981, en la que hay que destacar el artículo 80 que declara la eficacia de las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado por el Juez civil competente, según la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional segunda de la Ley que establece que, presentada la demanda, el juez dará audiencia al otro cónyuge y al Fiscal y si, habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada a Derecho del Estado, acordará su eficacia en el orden civil y su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil; parece que la resolución positiva del juez está supeditada a que no exista oposición, pero del número 3 de la misma deduce que esa resolución positiva puede producirse a pesar de la oposición; por otra parte, es de reconocer que el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una fácil interpretación, pues alude a que la eficacia interna de las ejecutorias se regula por lo dispuesto en los artículos 951, 952 y 953 de la misma Ley y sólo en el caso de no estar en alguno de estos supuestos, la ejecutoria tendrá fuerza en España cuando no haya sido dictada en rebeldía; pues bien, interesa destacar que el artículo 951 determina que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza determinada en el tratado respectivo, así en el Acuerdo dictado en 1979 entre España y la Santa Sede; por tanto, la eficacia civil de las sentencias de nulidad de matrimonio canónico acordadas por los Tribunales Eclesiásticos, tienen como fuente reguladora las disposiciones de la Ley de 1981 y el Acuerdo tantas veces citado, debiendo prevalecer en caso de discrepancia las normas de este último; aun aplicadas directamente, las disposiciones de la Ley de 1981 con referencia al artículo 954 no permiten la constatación de los condicionamientos que enumera dicho artículo y, como consecuencia, de la causa obstativa segunda (si la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía) y ello por existir una norma con el rango de tratado que regula esta materia; por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicitaba sentencia otorgando el amparo.

5.º La representación de la recurrente, dentro del plazo concedido, presentó también un escrito de alegaciones en el que hizo resaltar que la sentencia cuya ejecución fue denegada por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid fue

dictado por un Tribunal reconocido por el Estado español, reuniendo todos los requisitos reconocidos para su validez según la normativa vigente al iniciarse el proceso e incluso, tras, la fecha de la sentencia; que denegar su ejecución supone la indefensión del ciudadano al que se priva de la tutela jurídica que asume el Estado; el caso está tratado en la disposición transitoria segunda del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 1972, que supone una prórroga de los tribunales eclesiásticos; que las sentencias dictadas por estos tribunales tienen el mismo valor que las de los tribunales españoles, por lo que no puede aplicarse el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dicho artículo, junto con el 80 del Código Civil se refieren a causas de nulidad y matrimonio rato y no consumado cuya interposición sea posterior a la entrada en vigor del Acuerdo mencionado; por todo lo cual tratada la solicitud de amparo.

6.º La Sala, en su reunión del día 29 de septiembre de 1982, acordó unir a las actuaciones los escritos presentados haciendo entrega de las copias a las partes personadas; señalando para la deliberación y votación el siguiente día 13 de octubre y nombrando ponente al Magistrado de la Sala señor Fernández Viagas; en la fecha indicada se inició la deliberación sin que se ultimara en ese día, continuándose en los siguientes, no habiéndose podido pronunciar la sentencia en el plazo que establece el artículo 52.3 de la LOTC por las ocupaciones que esos días han pesado sobre el Pleno del Tribunal y la propia Sala sentenciadora.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Que antes de entrar en el caso controvertido en estos autos hemos de tratar el tema, que sugiere el Fiscal, de la comprobación de haberse agotado la vía judicial previa. En efecto, el artículo 44.1.a) de la LOTC autoriza el recurso de amparo, siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. La doctrina de este Tribunal expresa al respecto el criterio de que sólo podrá conocer del fondo de la cuestión planteada cuando el recurrente haya agotado las vías procesales de que dispone, sin obtener la debida protección de los derechos que invoca. Y, ya que la Ley 30/1981, de 7 de julio, que regula el procedimiento especial para las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, determina que contra el auto resolutorio que, en sentido denegatorio, dicte el Juez, no se dará recurso alguno, pero añade que «quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente» (disposición adicional segunda, punto 3); cabe preguntarse si el óbice de procedibilidad que ello supone, respecto al recurso de amparo, cuando el recurrente ha hecho uso de esta facultad, hace inexcusable la terminación del proceso correspondiente con carácter previo a la interposición del amparo. La Sala estima que esta interpretación sería en absoluto impropia, como lo pone de manifiesto la simple comparación de la literalidad de los preceptos que acaban de ser citados. En efecto, mientras el artículo 44.1.a) de la LOTC exige el agotamiento de todos los «recursos», la Ley 30/1981 alude a «procedimiento correspondiente», términos que no son en absoluto intercambiables. El reconocimiento de un procedimiento más para reclamar el derecho nada tiene que ver, en sentido técnico, con el agotamiento de la vía de recursos a que se refiere la LOTC; aquél constituye un derecho que puede o no ejercitar la parte y que, de hacerlo, abre un nuevo cauce judicial que debe ser agotado antes de residenciar en sede constitucional el tema; pero que puede ser renunciado porque a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado.

2. En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, se sustenta de una parte en el carácter aconfesional del Estado —artículo 16.3 de la Constitución española— y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Pues bien, es este principio cooperativo el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en el que se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el artículo VI.2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente; la disposición transitoria segunda instaura un régimen transitorio para las causas pendientes, que se seguirán tramitando ante los Tribunales eclesiásticos y sus sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

El citado artículo XXIV del Concordato obligaría a comunicar la sentencia, una vez firme y efectiva, al Tribunal civil competente, el cual decretaría lo necesario para su ejecución a efectos civiles.

Finalmente la Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene la nueva redacción del artículo 80 del Código Civil, que dispone que las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de

matrimonio canónico o matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente, de acuerdo a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional segunda, 2, de la misma Ley ordena que, presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica, procediéndose a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

3. El proceso eclesiástico iniciado por la demandante, la denegación de cuyos efectos civiles por el Juzgado correspondiente es el motivo del presente recurso de amparo, se inició por demanda de fecha anterior al Acuerdo con la Santa Sede, mientras que la sentencia en dicho proceso recayó en 1980, por tanto, vigente va el Acuerdo, así como la Constitución. No podemos desconocer que la valoración de estos hechos pertenece a la esfera de competencia del órgano judicial al que se atribuye la violación del derecho fundamental, pero ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional pueda y deba tenerlos en cuenta en cuanto inciden en el mantenimiento y respeto del disfrute de los derechos fundamentales. En efecto, la Ley aplicable en el presente caso por mandato del Derecho transitorio a que acabamos de aludir es la anterior al Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede. Ciertamente que no vamos a resolver aquí un problema de legalidad, y somos conscientes de que, así como la aplicación del Derecho intertemporal procedente no elimina sistemáticamente la posibilidad de inconstitucionalidad, porque en el curso del proceso correspondiente, regido por la Ley adecuada, se cometa una violación de un derecho o libertad susceptible de amparo, así tampoco la mera inaplicabilidad de derecho correspondiente engendra por sí sola violación constitucional.

A este respecto hemos de reconocer que, si bien no aparecen indicios de violación del artículo 16.3 de la Constitución española, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos ni se ve de qué modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles daña el principio de igualdad del artículo 14 de la propia Constitución, ya que, antes al contrario, el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el de sometimiento de todos los Tribunales españoles al Derecho del Estado, el precepto que puede verse afectado es el del artículo 24, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada, aparte del problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos o, dicho de otro modo, la constitucionalidad del Acuerdo entre España y la Santa Sede a que nos venimos refiriendo.

4. Esta Sala, en sentencia dictada en autos 65/1980, de fecha 26 de enero de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero, ha hecho alusión a que el problema de la transitoriedad ha de ser interpretado «en nuestro tiempo marginando soluciones fáciles apoyadas en la efectividad de la disposición derogatoria de la Constitución y evitando, sin daño para el sistema y, desde luego, para la armonía institucional que dice el artículo 16.3 de aquella, vacíos normativos, a la espera de las nuevas regulaciones en la materia. Ciertamente, aquellos preceptos, en un conjunto normativo que obedece a una redacción que tiene en el Concordato de 1953 su directa inspiración, tienen en la base la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción como uno de los poderes del Estado que no padecían por el ejercicio por los Tribunales eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propios de la jurisdicción estatal». Como expresa dicha sentencia, los principios son, ahora, los de aconfesionalidad y exclusividad jurisdiccional a los que responde el Acuerdo con la Santa Sede, pero el tránsito debe hacerse con exquisito cuidado de evitar los vacíos a que se ha aludido, siempre que no padezcan las libertades públicas y los derechos fundamentales.

5. Hemos de reconocer que el tema acotado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 no presenta en este caso rasgos coincidentes con los que afrontamos en aquella otra ocasión en la sentencia de la Sala a que acabamos de referirnos y en la que expresamente se decía que «todo se ha desarrollado desde la entrada en vigor de la Constitución española y antes de la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede...», por lo que, «no fundamentándose (la resolución recurrida) en el Acuerdo con la Santa Sede, no puede entrar en juego el artículo 55.2 de la LOTC»; pero en el caso de autos ya hemos visto cómo la resolución que se recurre se produce vigente

dicho Acuerdo y decide un caso iniciado antes de su entrada en vigor, por lo que, en principio, es de aplicación el mismo, al menos en cuanto define el derecho transitorio aplicable.

No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 de la Constitución española, sin que, respecto a él, se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la misma, y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en el examen de la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, con anulación del auto dictado en 12 de marzo de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil de la sentencia canónica dictada por el Tribunal Eclesiástico número 1 de Madrid-Alcalá, respecto al matrimonio contraído entre doña Catalina María Zorrilla y don Prudencio Rafael Ladín, devuélvase los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la sentencia según el Derecho del Estado que resulte aplicable al caso y teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal Eclesiástico, anterior al Acuerdo jurídico con la Santa Sede y a la Constitución.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la sentencia de 12 de noviembre de 1982 en el recurso de amparo número 131/82.

En el auto del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid de 12 de mayo de 1982, contra el cual se interpuso el recurso de amparo que ahora se resuelve, el Juez decretó no haber lugar a acordar la eficacia en el orden civil de una sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico número 1 del Arzobispado de Madrid-Alcalá de fecha 13 de mayo de 1980, recaída en un proceso canónico que debió iniciarse en el año 1978.

Las alegaciones sobre las que la recurrente fundamentó su demanda de amparo constitucional fueron que la mencionada decisión del Juzgado violaba el artículo 14 de la Constitución, porque entrañaba una discriminación por razón de religión, el artículo 16.3 de nuestro primer texto normativo que establece las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica y el artículo 24 por no haber otorgado la tutela judicial efectiva.

Parece claro que el Juez no viola el sistema de relación entre la Iglesia y el Estado que resulta de la Constitución ni por ende el artículo 16.3, pues no niega de plano la posible eficacia en el orden jurídico del Estado de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos. Se limita a negarla en el caso concreto y lo hace por entender que no lo permiten el artículo 80 del CC y el 954 de la LEC. Siendo esto así, es claro que no cooca a doña Catalina Zorrilla Villarreal en ninguna situación de discriminación por razón de religión y que el problema que en nuestra sentencia puede cuestionarse es el relativo al artículo 24 de la Constitución. La jurisprudencia de nuestro Tribunal acerca del artículo 24 de la Constitución ha señalado en multitud de ocasiones que el referido precepto constitucional da derecho al ciudadano a obtener de los Tribunales de Justicia una resolución fundada, pero en modo alguno una resolución que sea acorde con las pretensiones por él sostenidas. Por supuesto la resolución ha de haber sido dictada en un proceso en el que se hayan observado las necesarias garantías procesales.

No existe dificultad especial para entender que el artículo 24, al hablar de una tutela efectiva, otorga el derecho a que las sentencias dictadas sean cumplidas y, por consiguiente, que constituye violación del artículo 24 de la Constitución la total omisión del cumplimiento de una sentencia judicial firme y es posible identificar ejecución de una sentencia en términos generales con dotación de eficacia en el orden civil a los fallos de los Tribunales Canónicos. Sin embargo, no hay que olvidar que para proceder a la ejecución de una sentencia puede ser preciso cumplir una serie de requisitos estatuidos por el Derecho positivo. La homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta, en la cual este Tribunal no puede, ni debe entrar, porque no es función suya, en la preservación del artículo 24, valorar la secuencia del proceso interpretativo y

de aplicación del derecho que hayan realizado los jueces «a quo». Si esas operaciones han sido erróneas, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrá sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios, pero que en modo alguno es una violación de la Constitución.

Colocados en este plano, debemos señalar que un juez que aplica el artículo 80 del CC y el 954 de la LEC para decidir si una sentencia es o no es ejecutable, no está violando la Constitución, sino únicamente realizando una interpretación del Derecho interno que puede ser más o menos correcta. Claramente ésta es la situación de una aplicación retroactiva del artículo 80 del CC; puede ser incorrecto como aplicación de la legalidad ordinaria, pero no es una violación de la Constitución. Lo anterior es todavía más claro si se observa el problema del auto del Juez número 23 de Madrid fue un problema de derecho transitorio de los acuerdos jurídicos establecidos entre el Estado español y la Iglesia católica, de manera que se ha dado vigencia inmediata a una norma que por sí sola no la tenía respecto de los procesos anteriores. Las operaciones de aplica-

ción del derecho y de selección de la norma aplicable que el juez puede haber realizado, constituyen infracciones de la legalidad ordinaria en todo caso, pero creemos que no son por sí solas violaciones de la Constitución. Podrán serlo cuando conduzcan a una vulneración de un derecho fundamental de contenido sustantivo (v. gr. la libertad de expresión del pensamiento), porque entonces la suprema defensa de tales derechos que nos está encomendada, nos obliga a aplicar, o rectificar, en su caso, la legalidad ordinaria, pero no hay vulneración del derecho al proceso y a las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución por el hecho de que un juez seleccione mal la norma aplicable o la interprete mal.

Por todo lo expuesto entiendo que el recurso de amparo ha debido ser desestimado.

Madrid doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Luis Díez Picazo.—Rubricado.—Me adhiero al voto particular de mi colega don Luis Díez Picazo.—Madrid, fecha ut supra.—Francisco Rubio Llorente.—Rubricado.

32607

Sala Segunda. Recurso de amparo número 256/1981. Sentencia número 67/1982, de 15 de noviembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozameña Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Luisa Devesa Santos, doña Manuela Román Gosálvez, doña María del Alcázar León López, doña Beatriz Pérez García, doña María Teresa Fuster Gomes, doña Carmen Conesa Martín, doña Magdalena García Sanz, doña Adela Serrano Esquembre, doña María Rosa Peralas Font, doña Margarita Riera de Leyva, doña Juana Díaz Piqueras, doña María Paloma Ramírez Olivera, doña María Pilar Castillo Rojas, doña María Asunción Maldonado Fortuny, doña Concepción Vidal Tort, doña María Teresa Altés Sallafranca, doña María Angeles Otal Lacambra, doña Antonia Castells Camps, doña Bienvenida Riera Morros, doña Rosario Pi Puigbonet, doña Emilia Campos Alemany, doña Agustina Bescós Mambroña, doña María Pilar Alpuente Vázquez, doña María del Roser Freixas Caudier, doña Margarita Carrera Sánchez-Cuello, doña María del Carmen Curet Rovira, doña Carmen Lagos Rueda, doña Miracle Gispert Pascual, doña María Teresa Domingo Ortega, doña María de los Angeles Fuñeda Sáenz, doña María Mercedes Lubián Márquez, doña María del Carmen Luengo Partearroyo, doña Josefina Miguel Cuesta, doña María de los Angeles Rey Martínez, doña María de la Consolación Albendea Pabón, doña Carmen Márquez Labajo, doña Pilar Pérez Bayo, doña María del Carmen del Val Sol, doña Africa Hueso Lanciego, doña Ricarda Pilar Martín Rodríguez, doña Exaltación Segurado Contra, doña María Teresa Mota Garay, doña Elena Blanco Rodríguez, doña María Gloria Lapieza García, doña Esther Hurtado Zabala, doña María Victoria del Castillo Fernández, doña Ángela Amparo Herrero González, doña Francisca Campos Molina, doña María Concepción Calvo García, doña Valentina de Guinea Tychsen, doña Fidela Aguirre Garralda, doña María del Carmen Mota Garay, doña Ana María Fernández Serrano, doña Adela Rodríguez Sanz, doña María Paz Wunsch Sáez, doña Amparo Sánchez Pascual, doña María Francisca Riera de Leyva, doña Angeles Vázquez Hernández, doña Beatriz Mata García, doña Irene Herrera Alsina, doña María de los Angeles Hierro Alonso, doña María del Pilar Ruiz González, doña Rufina Natividad Cuesta Maside, doña Francisca Orive López, doña Caridad Páez García, doña María de los Angeles Blázquez Ruiz, doña María del Carmen Blázquez Ruiz, doña Purificación Moncada Aragonés, doña María Justina Pérez Nieto, doña Rosalía de España Carretero, doña Julia de Antonio Menéndez, doña María Asunción Blázquez Ruiz, doña Benita Ortega Pallarés, doña María del Carmen Arias Morán, doña Consuelo Alonso Fernández, doña María Ascensión Sotoca Pérez, doña Josefina González Zamora, doña Consuelo Muñiz Fernández, doña María Concepción Duarte Alvarez, doña Carolina Rubio Camino, doña Manuela Carmen Escotet Iglesias, doña Soledad Martínez Suárez, doña Raquel Díaz Sánchez, doña María Jesús Lobón Carro, doña María Teresa Calleja Chomón, doña Juana Evangelista Prieto Sánchez, doña María del Rosario Sánchez González, doña Elda Isabel Villagarcía Ureta, doña María Asunción Pérez Cerdán, doña María Mercedes Larrañaga Bujineta, doña Germana Sánchez del Puerto, doña María Luisa Ruiz Apezteguia, doña María Soledad González Morondo, doña Josefa Teresa Larrañaga Cortajarena, doña Carmen Salcedo Salcedo, doña Consuelo Marzo Clemente, doña Desamparados Martínez Navarro, doña Carmen Sanchis Clari, doña María del Carmen Daries Rodríguez, doña Esther Castro Carbo, doña Mercedes Lázaro Valle, doña Matilde Gullón Jalón, doña Emilia Gordillo Morillo, doña María del Rosario García Martínez, doña María Espuch Torre-

grosa y doña Juana Egea Guillermo, representadas por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección del Abogado don Luis Enrique de la Villa en solicitud del tiempo que permanecieron en situación de excedencia por razón de matrimonio en el Servicio del Mutualismo Laboral; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de octubre de 1981, la Procuradora de los Tribunales, doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de 106 funcionarias antes enumeradas, del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral (hoy sustituido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social), presentó ante este Tribunal Constitucional (TC) demanda de amparo contra los actos del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral (de 19 y 6 de noviembre de 1980, respectivamente) por violación del principio de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 14 de la Constitución (CE).

2. La pretensión de las recurrentes se funda en los siguientes hechos:

Las 106 hoy recurrentes en amparo ingresaron en su día como funcionarias del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral. Cuando en su día, cada una en su respectiva categoría, contrajeron matrimonio, la Dirección del Servicio les comunicó su pase forzoso a la situación de excedencia por matrimonio, en aplicación de los entonces vigentes Estatutos de Personal, aprobados por Ordenes de 15 de agosto de 1949, de 11 de abril de 1954 y 31 de julio de 1959; pase que trajo consigo la baja en los Seguros Sociales y en el Mutualismo Laboral (hoy, Régimen General de la Seguridad Social).

Durante el período respectivo, las recurrentes permanecieron en la indicada situación de excedencia, a pesar de la Ley 56/1961, sobre igualdad de derechos civiles, políticos y de trabajo de la mujer, y del Decreto 258/1962, de 1 de febrero, ya que el Servicio del Mutualismo Laboral se negó siempre a readmitirlas, basándose en la irretroactividad de estas disposiciones; criterio que fue inicialmente confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala VI) de 5 de junio de 1968.

Mientras doña Agustina Bescós Mambroña, doña Africa Hueso Lanciego y doña Asunción Sotoca Pérez (que llevan los números 22, 39 y 78, respectivamente, en la lista de recurrentes) reingresaron por viudedad o separación matrimonial, las demás lo hicieron a petición propia por aplicación de la disposición transitoria 5.ª del nuevo Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral de 31 de julio de 1970; disposición que condicionaba el reingreso a su necesidad por circunstancias familiares, a la devolución de la dote otorgada al producirse la excedencia y a la superación de las correspondientes pruebas de aptitud.

Producido el reingreso de las recurrentes, éstas han prestado sus servicios con normalidad, primero al Servicio del Mutualismo Laboral, y, posteriormente, tras la reforma operada en la gestión de la Seguridad Social por el Real Decreto-ley 36/1978, de 18 de noviembre, y con efectividad de 1 de octubre de 1979 (según Orden de 9 de septiembre de 1979), al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Como consecuencia de este reingreso, las recurrentes pidieron que se computase el tiempo de excedencia por matrimonio a efectos de antigüedad («premio de constancia») y derechos de seguridad social, a lo que se negaron sucesivamente el Servicio del Mutualismo Laboral y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, basándose en la disposición adicional del Decreto 258/1962 y en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Personal de 31 de julio de 1970, normativa según la cual el reingreso en el servicio activo se produciría con la categoría administrativa y antigüedad que se ostentase en la fecha del pase a la situación de excedencia.